AÑO DE 1857. Sábado 16 de Mayo. NUMERO 59.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 250.

En la Gaceta correspondiente al 6 del actual, núm. 1,583 se leen las Reales órdenes circulares siguientes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) que por algunos individuos del ramo de Guerra se promueven solicitudes quo estan en contradiccion con lo prevenido en diferentes Reales decretos, órdenes y disposiciones vigentes, cuyas instancias deben considerarse como viciosas y quedar por tanto sin curso, pues ademas de ser su tendencia contraria á la justicia no causan otro efecto que distraer y ocupar en las Direcciones é inspecciones generales de las armas é institutos y en este Ministerio el tiempo que se necesita para el regular despacho de los negocios, se ha dignado resolver S. M. que en lo sucesivo no se cursen, bajo pretexto alguno, por las Autoridades y Jefes militares, las peticiones que tengan el objeto indicado, y en las que los interesados acudan con reclamaciones que se opongan á lo terminantemente mandado en la legislacion que rige.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.° de Mayo de 1857.=Constancia.=Señor...

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de la Real órden de 31 de Mayo de 1854, en virtud de la que se previno que por la Administracion militar se aclare si el Gobernador y Estado Mayor de la plaza de Tarragona se hallan autorizados para el aprovechamiento de una parte de las yerbas de su fortificacion; y S. M., considerando, de acuerdo con la Seccion de Guerra del Consejo Real, que si bien corresponde al citado Gobernador el beneficio tan solo de las del Puente Real, Olivo y plaza de Armas, no es prudente exigirle el reintegro del producto de los demas puntos que ha percibido de buena fe en el concepto de pertenecerle; y teniendo asimismo en cuenta lo reducido de esta clase de arbitrios en las zonas de las plazas de guerra; los gastos de recaudacion cuando por falta de licitadores se haga cargo de ella la Administracion; la necesidad de dar prestigio y aliciente á los Gobiernos militares que han perdido las ventajas de que antes disfrutaban, y la conveniencia de facilitarles medios con que atender á ciertas mejoras y al entretenimiento de las mismas fortificaciones y sus dependencias, así como á los gastos muchas veces forzosos de representacion, señaladamente en las plazas marítimas y fronterizas, se ha dignado, por lo tanto, rehabilitar á los Gobernadores militares en el aprovechamiento de las yerbas de que han estado en posesion desde tiempo inmemorial; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la presente declaracion se tenga en cuenta al formar el presupuesto de Guerra para el año próximo de 1858, y que sus efectos no rijan hasta tanto que principie el ejercicio del mismo; puesto que el producto del arriendo de las citadas yerbas tiene hoy un objeto y aplicacion marcada en el presupuesto vigente.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 14 de Mayo de 1857. El Gobernador, Pablo de Uría.

Número 251.

En la Gaceta correspondiente al dia 8 de Marzo último, se leen los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Negociado 2.°

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta: quo Francisco Goñi acudió á la Diputacion provincial en 18 de Junio de 1855 en queja contra el Alcalde de Rala porque le habia devuelto sin decretar una instancia en que pedia se le señalara terreno del comun de vecinos para construir una casa; y que oido el concejo del mismo, que expuso que todo el terreno del término de aquel pueblo era de propiedad particular, dicha corporacion acordó, en 29 de Agosto de 1855, que se accediera á la peticion de Goñi, designando y tasando los peritos nombrados por ambas partes el terreno necesario para la proyectada casa:

Que practicada esta designacion y tasacion, con protesta del Alcalde pedáneo y demas vecinos, acudieron estos, que son al parecer cuatro, al Juez de primera instancia de Aoiz, interponiendo demanda por accion reivindicatoria en juicio ordinario, fundada en que todo el terreno de Rala es de su propiedad particular, exhibiendo los documentos justificativos de su derecho, y terminando dicha demanda con un otrosí, por el que se pedia que Goñi fuese requerido para que suspendiera su obra:

Que recayendo auto favorable acerca de este último punto, seguian las actuaciones sobre el principal, cuando la Diputacion provincial, teniendo de ello noticia, acordó en 14 de Enero de 1856 que pasara el expediente al Gobernador para que entablara la competencia, é impuso la multa de 100 rs. á los vecinos que habian acudido al Juzgado:

Que entablada la contienda de competencia, se sostuvo por el Gobernador, fundándose en que se trataba del cumplimiento de un acuerdo tomado por la Diputacion provincial en el ejercicio de sus atribuciones, y por el Juez apoyándose en que á él tocaba resolver la cuestion de propiedad, base de todas las que pudieran suscitarse, viniendo de aquí á resultar el presente conflicto:

Vista la ley 9.ª, título XXVIII, Partida 3.ª, que define la clase, condicion y uso de los bienes del comun de vecinos:

Vista la Real órden de 8 de Enero de 1839, segun la que los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en asuntos de sus atribuciones, causan estado:

Considerando: 1.° Que no puede aplicarse esta disposicion al acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Navarra en 22 de Agosto de 1855; porque aun cuando hubiese sido cosa cierta al tomarlo que en Rala habia bienes del comun de vecinos, lo cual no aparece en manera alguna probado, no estaba en las atribuciones de dicha corporacion alterar esencialmente la naturaleza y condicion de los bienes del comun que claramente determina la ley de la partida citada, convirtiéndolos en propiedad particular:

2.° Que aparte de esto, la cuestion de si los terrenos del término de Rala son ó no de propiedad particular es la única que ha de ventilarse, y que su resolucion está necesariamente cometida á los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.=Cándido Nocedal.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta: que habiendo cedido voluntariamente D. Isidro Donadin, vecino de Vilajuiga, un trozo de terreno de su propiedad para la construccion de un camino vecinal que se extiende desde Figueras á Llausá, la Junta inspectora le concedió como indemnizacion otra parte de terreno del camino que ahora venia á ser reemplazado por el nuevamente construido; y que la Diputacion provincial, por acuerdo de 3 de Agosto de 1855, aprobó esta concesion:

Que habiendo comenzado Donadin á obrar en su consecuencia como propietario del terreno que comprendia cerrándole y roturándole, D. Juan Guanter acudió al Juzgado de Figueras en solicitud de amparo en la posesion que decia venir disfrutando por mas de 40 años de pasar y hacer pasar á sus carruajes y caballerías por el antiguo camino público que ahora quedaba interceptado en parte, y con el cual tenia lindantes algunas fincas de su propiedad:

Que el Juez, procediendo en desacuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, admitió el interdicto interpuesto por Guanter y dictó auto á su favor, y que el Gobernador, á instancia de Donadin, le requirió de inhibicion, persuadido por el informe del Arquitecto-director de caminos vecinales de la provincia y el plano que le acompañaba de que la concesion de que se trata ningun daño irrogaba á Guanter, y fundándose en el Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales y reglamento dictado para la ejecucion del mismo:

Que el Juez insistió en declararse competente, apoyándose por su parte en que su auto se habia limitado á conservar á Guanter una servidumbre de que ni la Junta inspectora de caminos vecinales, ni la misma Diputacion provincial podian despojarle, al menos sin previa indemnizacion; viniendo así á resultar el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848, en que se dictan reglas para la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales y pone á cargo de los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, y de las Diputaciones provinciales cuanto á estos puntos puede referirse:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias y disposiciones que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 162 del reglamento para la ejecucion del anteriormente citado Real decreto, segun el cual si el dueño de un terreno adquirido para variar la direccion de un camino lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se ha de procurar hacer la adquisicion por via de cambio:

Vista la ley 7.ª título XXIX, Partida 3.ª, que declara los caminos públicos imprescriptibles:

Considerando: 1.° Que al tenor de lo prevenido en el Real decreto y reglamento citado, la Junta inspectora de caminos vecinales, el Gobernador y la Diputacion provincial de Gerona obraron estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones al tomar y aprobar el acuerdo que motivó el interdicto admitido por el Juez de primera instancia de Figueras:

Que la interposicion y la admision de este interdicto fueron actos de todo punto improcedentes; el primero, porque segun lo que previene la ley de partida citada, ningun derecho de servidumbre podia sostener D. Juan Guanter sobre un camino público; el segundo, porque áun cuando tuviera lugar, así como el acto primero, que se dictó antes de que recayese acuerdo alguno de la Diputacion provincial, era evidente que atacaba una disposicion tomada por una corporacion administrativa y confirmada por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones; haciéndose extensiva á estos casos la Real órden de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 14 de Mayo de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 252.

El Sr. Rector de la Universidad de Santiago remitió á este Gobierno de provincia un título de Licenciado en Jurisprudencia espedido por el Ministerio de Fomento á favor de D. Agustin Vazquez Ruiz, natural de Monforte en la provincia de Lugo. Lo que se anuncia en el Boletin oficial á fin de que llegue á conocimiento del interesado y pase á recogerlo á la secretaría de este Gobierno. Orense Mayo 14 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

CUARTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años y medio, á contar desde 1.° de Julio del corriente año, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en la Península é Islas Baleares.

TIEMPO DE DURACION DEL CONTRATO.

1.ª La contrata empezará á regir en 1.° de Julio del corriente año, y terminará en fin de Diciembre de 1859.

SERVICIO QUE HA DE EJECUTAR EL CONTRATISTA.

2.ª El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así como los envases á los puntos que les señalen la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de rentas. Tambien conducirá los documentos de vigilancia desde esta corte á las capitales de provincia.

Se exceptúan de esta condicion todas las partidas de tabacos en rama que deben trasladar los contratistas de este artículo de unas á otras Fábricas, con arreglo á sus contratos, para completar los surtidos que tengan señalados; pues solo en el caso que estos no los verificaren en el término que se les fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos, que responderán tambien á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.ª Las conducciones de tabacos se verificarán, por regla general, desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública, y desde estas á las subalternas; pero si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de una á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales, de unas á otras subalternas, y de cualquiera Fábrica directamente á todas ó parte de las Administraciones de partido ó subalternas de Rentas que hay en la actualidad, ó que se creen en adelante y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre sí á las principales y á las Fábricas.

4.ª El contratista no podrá retrasar las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas.

5.ª El contratista recibirá los efectos para su conduccion en los almacenes de las Fábricas y Administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados.

Los tabacos labrados y los documentos de vigilancia los recibirá en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

6.ª El contratista no podrá depositar los efectos en ningun punto suspendiendo la conduccion, pues aquellos habrán de ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término que exprese la guia.

7.ª Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero ni se abonará mas distancia que la directa y mas corta que resulte en el leguario entre la Administracion que remita y la que deba recibir los efectos, ni el término para la conduccion por mar será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. Para este efecto solo se concederán en las remesas que el contratista quiera encaminar por mar y sean susceptibles de este medio de conduccion, ocho dias mas de término que el que se hubiera señalado si el trasporte se verificara por tierra. Solo en las conducciones puramente marítimas se fijará el término de mar.

Deberes del contratista y responsabilidad en que incurre, y modo de exigirla en los casos que se expresan y cuando faltare al cumplimiento de las condiciones que se establecen.

8.ª Si transcurridos los cinco dias que por la condicion 4.ª se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare transportes para conducir por lo ménos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias para la mitad restante los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los dos indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir, y á presencia de escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

9.ª Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

10. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos de la detencion; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del Jefe que reciba, dará cuenta á la Direccion general, para que, si lo considera justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias en que esta ocurra; teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de Fábrica á Fábrica será: en los labrados, la que se deja establecida respecto á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debian proveerse de la Fábrica á donde fuere destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que esten sin trabajar de resultas de la demora, y en los documentos de vigilancia, pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

11. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos y tambien de las averías, sin que les sirva de excusa ni los temporales ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto ó inutilizacion que aquellos contraigan en las averías simples.

12. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará al precio de estanco en los tabacos labrados, y en los de en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remitan. Las faltas de los documentos de vigilancia las satisfará á los precios de expendicion. Las averías que constituyan inútiles los tabacos las satisfará en los labrados al coste y costas de la Fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que tengan en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los tabacos, tanto elaborados como en rama, que por la avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Los documentos de vigilancia que por avería se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban, pagando el contratista los gastos del papel y los de la impresion, calculada en la parte proporcional que corresponda.

Los abonos de que trata esta condicion se efectuarán en el acto de las entregas de los tabacos. Recibidos estos en las Fábricas y Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13. El contratista será responsable, fuera de los casos que expresa la última parte de la condicion 2.ª, de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas de las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en consideracion el Gobierno para la aplicacion de esta responsabilidad, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

14. Ademas de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 10, cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guias, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer, por cuenta del contratista en los térmi-

nos prevenidos en la condicion 8.ª; que se haga una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

15. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

16. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

17. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

18. Fuera de los casos que se expresan en las condiciones 20 y 30, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

19. Todas las cuestiones que se suscitеn sobre el cumplimiento de este servicio se resolverán por la via contencioso-administrativa conforme al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán tres copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

21. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquier responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciese el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extrangería.

LIQUIDACIONES DE LOS PORTES.

22. El leguario que se estampa á continuacion servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de porte. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

23. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Direccion general de Rentas, al respecto de leguas de 6,666 dos tercios varas, en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oir al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes, y respecto de la reclamacion del contratista, resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

24. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion, si asi fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso y distancia que se manden observar.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero ademas de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA.

26. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará, por las dependencias respectivas donde la verifique, el importe de la conduccion conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de moneda. Al efecto los Administradores principales de Hacienda pública reclamarán previamente los créditos necesarios para que por falta de consignacion no deje nunca de hacerse el pago; pero si este caso ocurriere por omision del referido requisito, los Administradores suplirán la falta, haciendo el pago de su cuenta hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

27. Si por falta de ingresos en la provincia donde hubiere de hacerse el pago, este no pudiere efectuarse, á pesar de estar consignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone al respecto de 6 por 100 de interés al año en el primer mes. Si en el siguiente mes no se pagare tampoco el capital é interes, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el capital, pero al tercer mes ya no podrá demorarse mas el pago; y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interes del capital, y tendrá derecho á pedir se le rescinda el contrato con el Gobierno.

28. Tambien tendrá derecho el contratista á pedir que se le rescinda el contrato en el caso de llegar el precio medio de la cebada en todo el reino á 55 reales vn. Esto se acreditará por medio de certificaciones, que los Administradores principales de Hacienda pública remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas, en las que se expresará el precio que tenga en el mercado de la capital el referido artículo en la fecha en que aquellas se redacten.

29. La Hacienda declarará de abono al contratista los efectos que se pierdan por robo á mano armada ó por incendio, siempre que estos accidentes se hallen debidamente justificados.

30. Tambien admitirá como partida de abono los efectos perdidos en naufragios ó por avería gruesa, justificados que sean estos dos casos por los medios que establece el Código de Comercio.

FIANZA.

31. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en los de recision, sino resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el dia 10 de Junio del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado al segundo Jefe de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio, con la asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

Tercera. En dicho dia 10 de Junio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 250,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 1,500 rs. en Madrid ó 1,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 2,000 rs. en Madrid ó 1,500 en los demas puntos. Si el que asistiere como licitador no reuniere las expresadas circunstancias, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere.

Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposicion.

Dada que sea la una y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cual es la proposicion mas beneficiosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El tipo de precio que la Hacienda designa es el de cuatro maravedis por arroba y legua, y el licitador que mas lo beneficie en su proposicion hecha en el pliego, y en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. El expediente original se elevará al Gobierno, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Sétima. El interesado á quien se le adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará el servicio nuevamente á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 3.ª para la subasta.

Octavo. D. N...... vecino de...... y que reune cuantas circunstancias exije la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número..... (ó en el Boletin oficial de la provincia) número y fechas.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio, referente á las conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en el período de dos años y medio, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de..... mrs. y... céntimos por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. La postura se expresará en maravedis y céntimos de maravedis.

Madrid, 28 de Abril de 1857.=Lorenzo N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid, 6 de Mayo de 1857.=Barzanallana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En virtud de disposiciones superiores se saca en arrendamiento por pública subasta el dia 31 del corriente, á las 11 de su mañana, las fincas rústicas y urbanas que pertenecieron al Clero Secular y Regular, por partidos judiciales, y con presencia de los presupuestos que estarán de manifiesto, por espacio de 24 dias, y en los que se clasifica el valor y circunstancias de cada finca, con espresion de las cantidades á metálico que deben servir de tipo.

La subasta se celebrará el dia y hora que se cita en el local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, ante dicha autoridad, el Administrador de Bienes Nacionales y Escribano del juzgado de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora doble subasta en la Córte en el Gobierno civil de aquella provincia, respecto de las fincas cuyo tipo exceda de 20,000 rs., y en las Casas Consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y Escribano de Ayuntamiento ó Escribano del juzgado, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Bienes Nacionales.

El remate empezará por el órden que se figura en este anuncio, y se admitirán las posturas á todos los licitadores que se presenten en la duracion de media hora cada una, que tendrá este acto.

Partido de Ginzo.=Ayuntamiento de idem, comprende 845 fincas que se sacan á subasta bajo el tipo de reales vellon, 28,928 por cada un año.

Partido de Ribadavia.=Ayuntamiento de idem, 109 fincas por rs. vn. 8,628.

Partido de Orense.=En la capital de idem, 190 fincas bajo el tipo de reales vn. 15,481.

Partido de Trives.=Ayuntamiento de

idem, 242 fincas bajo el tipo de reales vn. 7,775.

Partido de Verin.=Ayuntamiento de idem. 340 fincas bajo el tipo de rs. vn. 3,286.

Partido de Bande.=En el Ayuntamiento de idem, 257 fincas bajo el tipo de rs. vn. 16,454.

Partido de Allariz.=En el Ayuntamiento de idem, 414 fincas bajo el tipo de rs. vn. 17,761.

Partido de Carballino.=En el Ayuntamiento de idem. 300 fincas bajo el tipo de rs. vn. 15,316.

Partido de Celanova.=En el Ayuntamiento de idem, 220 fincas por rs. vn. 17,051.

Partido de Viana.=En el Ayuntamiento de idem, 226 fincas por rs. vn. 5,440.

Partido de Villamartin=En el Ayuntamiento de id. 540 fincas, por rs. vellon 11,141.

MODELO DE PROPOSICION.

Don   vecino de   se compromete á llevar en arrendamiento las fincas procedentes del Clero Secular y Regular que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Bienes Nacionales correspondientes al partido de   ó solo por la Dependencia   del Partido de   por la suma de   rs.   céntimos, conformándose en un todo en el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual, ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de   que previene la instruccion segun lo acredita el recibo adjunto. Orense   de Mayo de 1857.

Orense   de Mayo de 1857.
El Administrador principal,
José de Torres Nuer.

PLIEGO de condiciones para la subasta de arrendamiento de las fincas del Clero Secular y Regular, cuyo pormenor figura en el anuncio de subasta que ha de celebrarse en esta Capital y Partidos Judiciales el 31 del corriente á las once de su mañana, con sujecion á lo prescrito en la Real instruccion de 16 de Junio de 1855.

1.° El remate se celebrará en el local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, ante dicha Autoridad, Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano del Juzgado de Hacienda, y en las Casas Consistoriales de los pueblos citados, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.° No se admitirá postura menor que la cantidad que marcan los anuncios por arriendo anual, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de Depósitos del importe del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.° Si las fincas tienen labores hechas y frutos pendientes en el dia de la adjudicacion del arrendamiento, pagará el rematante á prorata, y en metálico, el valor que á juicio de los Peritos se gradúe á aquellos.

4.° El rematante queda obligado al fenecer el contrato, á dejar las fincas en el buen estado en que se le entregan, quedando sujeto á satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de los Peritos se notasen.

5.° Las fincas que tengan arbolado y viñedo, serán cuidadas con el mayor esmero, haciendo las labores de costumbre segun el uso del pais y con la absoluta prohibicion de cortar el arbolado, ni menos acotarlo, á no ser la limpia y poda, bajo la responsabilidad consignada en la condicion anterior.

6.° El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados, si escediendo de 500 reales no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

7.° El arriendo será por tres años á contar desde el corriente hasta fin del de 1859.

8.° Si las fincas, despues de arrendadas, se enagenasen, estará obligado el comprador á respetar el año de arriendo.

9.° No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor al Estado.

10. El contratante no tiene derecho bajo ningun concepto á solicitar perdon ó rebaja, ni pagar en otros plazos ni especies que los estipulados, sin opcion á ser indemnizado por estincion de Langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

11. Si los arrendatarios no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal, y á satisfacer los daños y perjuicios á que diesen lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. los arrendatarios satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Bienes Nacionales, y en monedas corrientes de oro ó plata, el importe del arriendo en los plazos marcados.

13. No sufrirán los arrendatarios otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles [illegible] igualmente de su cuenta el papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Se admiten posturas por Dependencias ó Ayuntamientos, Partidos judiciales y las generales que quieran presentar, para lo cual se hallan clasificados convenientemente los presupuestos que rigen para la subasta.

15. No obstante haber eliminado de los actuales presupuestos las fincas enagenadas y satisfechas por los compradores; cualquiera alteracion que en lo sucesivo pudiera ofrecer este trabajo seria objeto de una rectificacion por parte de esta oficina, con referencia á los inventarios y demas antecedentes que existen en la misma.

16. Quedan exceptuadas las casas Rectorales y huertas anexas á las mismas, y en el caso de que se hubiera comprendido alguna, se considerará como baja para el arrendatario, prévio el espediente de instruccion.

17. Los Arrendatarios no podrán utilizarse de las fincas que no consten en los Inventarios, y que por consecuencia han dejado de figurar en los presupuestos. Debiendo ser consideradas como ocultas las que todavia se detentan al Estado, pertenecen única y esclusivamente al dominio de la Investigacion, quedando sujetos á las penas de Instruccion, los arrendatarios ó colonos que clandestinamente quieran aprovecharse de otras fincas, que las que se espresan muy clasificadamente en los memoriales cobradores que con referencia á los inventarios facilitará desde luego esta Administracion principal.

18. Ademas de las condiciones espresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais en la parte de no oposicion á las contenidas en este pliego. Orense 6 de Mayo de 1857.=*José de Torres Nuer.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Cortegada.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta alcaldía para el corriente año, el ayuntamiento acordó esponerlo al público en estas consistoriales desde el dia 12 al 18 del actual inclusive, en cuyo término pueden los que se conceptuen agraviados hacer sus reclamaciones. Cortegada y Mayo 10 de 1857. —*Faustino Carpintero.*

Idem de Maceda.

Desde el 14 al 20 del corriente estará de manifiesto en la secretaría de este municipio el repartimiento de la contribucion territorial: los en él comprendidos podrán reclamar en dicho término no solo en razon á la designacion de cuotas en proporcion al producto imponible de cada uno, si tambien de las que se le consignan como entregadas á cuenta en el primer trimestre; advirtiendo que trascurrido aquel no se admitirá ninguna. Maceda 10 de Mayo de 1857.—E. A. *Juan Aldemira.=Serafin Conde*, srio.

Idem de Puentedeva.

El repartimiento individual de la contribucion territorial correspondiente á esta alcaldía, por el que se han de cobrar los tres trimestres que restan del corriente año, se hallará de manifiesto en las consistoriales de este distrito desde el 14 al 20 del corriente. Todos los contribuyentes así vecinos como forasteros podrán concurrir en los dias señalados á enterarse de sus cuotas, y hacer las reclamaciones que crean convenirles, que se oirán siendo justas. Puentedeva Mayo 11 de 1857.—E. A. P., *Francisco Arias.* —P. O. D. A., *Luis Gil*, srio.

Idem de Junquera de Ambía.

Acabado el reparto de inmuebles de este distrito y sus recargos correspondiente al presente año, se hallará espuesto al público en la casa que celebra sus sesiones este ayuntamiento desde el dia 14 al 20 del corriente: lo que se anuncia á los vecinos y forasteros á quienes interese para que puedan enterarse de sus cuotas respectivas y hacer las reclamaciones que hallen justas que serán resueltas segun está prevenido por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia. Junquera de Ambía Mayo 12 de 1857.—E. A. P., *José Quintas.*—E. S. de A., *Tomas Morais.*

Idem de Petin.

Hallándose ultimado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio para el presente año; desde el dia 14 al 20 del corriente se oirán las reclamaciones de agravios, para lo que estará en dichos dias de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento. Y pasado dicho término no habrá lugar á reclamaciones. Petin y Mayo 12 de 1857.—El presidente, *Fermin Arias.*—P. S. M., *José Ignacio Gomez Sagrario.*

Idem de Abion.

Los repartos de contribuciones directas é indirectas de este distrito se hallarán al público en la casa de sesiones del 14 al 20 del corriente inclusive, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y decir, en su vista, lo que se les ofrezca y parezca: pasado dicho término, no se admitirá reclamacion alguna. Abion Mayo 12 de 1857.—E. A. P., *Joaquin Rodriguez.*

Idem de Leiro.

Ultimado el repartimiento de inmuebles de este distrito para el año actual, se hallará de manifiesto en la consistorial por el término de seis dias á contar desde el 17 del corriente, para que los vecinos y forasteros puedan enterarse y reconocer si hay error en sus cuotas con proporcion á la riqueza imponible con que figuran en el amillaramiento. Leiro 13 de Mayo de 1857.—E. P., *Primo Lorenzo.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.